



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Quindío Despacho 03

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ.

RADICADO: 630012502000 2025 00276 00 (A)

DISCIPLINADA: MARÍA ESPERANZA VINASCO RIVERA

QUEJOSO: MARTHA CECILIA CALVO RAMÍREZ

DECISIÓN: AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la Unidad de Registro Nacional de Abogados certifica que la cédula de ciudadanía **No. 25.126.002** corresponde al número de identificación de la doctora **MARÍA ESPERANZA VINASCO RIVERA**, y tarjeta profesional N° **116.539** del C.S.Jud; así se conoce de la vigencia registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados; y que de conformidad con las prevenciones contenidas en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se decreta la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO**, fijando Audiencia de Pruebas y Calificación en este proceso (artículo 105 del Código Disciplinario del Abogado).

II. CONSIDERACIÓN ADICIONAL.

En atención a que uno de los reproches efectuados en la queja, hace alusión a las posibles irregularidades en el proceso policivo por perturbación a la posesión, donde la parte demandada es la señora **MARTHA CECILIA CALVO RAMÍREZ** en la Corregiduría de Barcelona, municipio de Calarcá Quindío, en la cual vincula a la Corregidora del Corregimiento de Barcelona la Dra. **DIANA MARCELA CARDENAS**, manifestándose en el acápite de hechos:

“En el año 2023, fui objeto de una querrela policiva por supuesta perturbación a la posesión de un lote, la cual fue tramitada por la corregidora DIANA MARCELA CÁRDENAS en el corregimiento de Barcelona, Quindío”.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 63001250200020250027600
REF. Abogado en primera instancia

Es de anotar que, mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, dentro del radicado No. 63-001-25-02-000-2022-00309-01, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en materia de competencia de la jurisdicción disciplinaria para conocer de procesos disciplinarios adelantados en contra de aquellas personas que ejercen la función jurisdiccional de manera excepcional, temporal o permanente, consideró:

“Con ocasión de la expedición del acto legislativo n.º 2 de 2015, la Constitución Política de Colombia rediseñó la jurisdicción disciplinaria en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, se dio paso a una nueva entidad denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, respecto de las entonces Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el mismo constituyente fue partidario de una «transformación» de dichas corporaciones judiciales en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

De igual manera, consideró la Corporación que *“...se mantuvo la competencia en cuanto a aquellas personas que ejercen la función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional”. Sobre ese importante aspecto, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:*

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.

*“Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación **con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales** no susceptibles de acción contencioso-administrativa. [...]”.* [Negrillas fuera de texto]

Y se adujo por la Colegiatura que *“Conforme al texto citado, existen «personas» que pueden ejercer funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional, tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas.*

A su turno, el párrafo 5º del artículo 2º y el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 63001250200020250027600
REF. Abogado en primera instancia

establece la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para ejercer la acción disciplinaria, entre otras, respecto de las demás autoridades que administran justicia de manera excepcional; así:

“ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

[...]

*A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y **demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.** [negrita fuera del texto]*

ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

*Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y **demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial'**”. [negrita fuera del texto]*

En atención a las consideraciones anteriores, advirtió la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que tanto esa Corporación como las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, son competentes para ejercer la acción disciplinaria respecto de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales de manera excepcional, y precisa la colegiatura:

“..., de cara al asunto sub examine, debe precisarse que, a los inspectores de policía, de conformidad con el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, les corresponde «el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana». En ese



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 63001250200020250027600
REF. Abogado en primera instancia

sentido, las funciones atribuidas a estos servidores públicos son consideradas en principio como administrativas.

*Sin embargo, debe destacarse que, de manera excepcional, los **inspectores de policía** ejercen función jurisdiccional en virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, «cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre», puesto que en estos escenarios profieren «materialmente actos de administración de justicia» y, en consecuencia, «ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales».*

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1681 de 2013, establece:

“Art 118. Administración de los Corregimientos.

*Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán **corregidores** como autoridades administrativas ad honórem, quienes coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.*

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones. [negrita fuera del texto]

Luego, según la Ley 1681 de 2013 enunciada, en los corregimientos las autoridades administrativas serán los corregidores, quienes cumplirán en el área de su jurisdicción con las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a la ley. De esta forma, a partir de la expedición de la Ley 1681 de 2013, la autoridad administrativa de los corregimientos es el corregidor.

Por tanto, se ordenará que la Secretaría Judicial de la Corporación, compulse copias de la queja y sus anexos ante esta misma Comisión Seccional, para efectos de que



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 63001250200020250027600
REF. Abogado en primera instancia

por radicado separado se inicie la respectiva acción en contra de la funcionaria mencionada **DIANA MARCELA CARDENAS**, en calidad de Corregidora del Corregimiento de Barcelona del municipio de Calarcá Quindío.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR investigación disciplinaria en contra de la abogada **MARÍA ESPERANZA VINASCO RIVERA**.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia de pruebas y calificación provisional de este proceso el **MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 2:30 P.M.**

Para el efecto se ordena:

1. Citar por el medio más eficaz a la Disciplinada para que comparezca a la **audiencia virtual por Microsoft Teams**, advirtiéndole que en la misma de conformidad con el artículo 105 ibidem se cumplirán las siguientes actuaciones:

- A. Se dará lectura a la queja presentada por la señora **MARTHA CECILIA CALVO RAMÍREZ**
- B. Se enterará a la Disciplinada que tienen derecho a rendir versión libre y a designar a un Abogado que los represente en el trámite de la actuación.
- C. Se le informará la facultad para aportar las pruebas que tengan en su poder, o para solicitar la práctica de aquellas que consideren necesarias.
- D. Se advertirá a la Abogada que en caso de que no comparezca a la diligencia, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 104 de la Ley 1123, para lo cual se procederá a fijar edicto emplazatorio por el término de tres (3) días, luego de lo cual se declararán personas ausentes y se procederá a nombrar un Defensor de oficio que los represente.

2. Enterar al Representante del Ministerio Público.

3. Practicadas las pruebas se procederá a la calificación jurídica de la actuación.

4. Fíjese edicto por el término de tres (3) días en la secretaría, de conformidad con el inciso primero del art. 104 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: ORDENAR por parte de Secretaría de las siguientes pruebas de oficio:



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 63001250200020250027600
REF. Abogado en primera instancia

- a) Se recepcionará **la ampliación de queja.**
- b) Por secretaria oficiar a la **CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE BARCELONA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO**, a fin de que, con carácter urgente, **y en término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación**, remita copia íntegra del expediente digital del **proceso policivo** por perturbación a la posesión, donde la parte demandada es la señora **MARTHA CECILIA CALVO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 66.953.028.

Asimismo, copia de los contratos de prestación de servicios de la Dra. **MARÍA ESPERANZA VINASCO**, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 25.126.002**, y tarjeta profesional N° **116.539** del C.S.Jud; suscrito con la Alcaldía de Calarcá, en relación con actividades de la Corregiduría de Barcelona en el año 2023.

- c) Por secretaria oficiar al **MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO**, a fin de que, con carácter urgente, **y en término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación**, remita copia íntegra de los contratos de prestación de servicios celebrados con de la Dra. **MARÍA ESPERANZA VINASCO**, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 25.126.002**, y tarjeta profesional N° **116.539** del C.S.Jud; en relación con actividades de la Corregiduría de Barcelona en el año 2023.

CUARTO: Conforme al artículo 71 ibidem, por intermedio de la Secretaría de la Comisión notifíquese el presente auto personalmente a los Intervinientes, a la disciplinada Dra. **MARÍA ESPERANZA VINASCO RIVERA**, con **Residencia** Calle 11 # 23 – 22 Barrio Granada – Armenia, y **Oficina** Calle 5 # 9-15 La Virginia **Teléfono 0963681642 - 0961451282**. Contra esta decisión no procede recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 80 y 81 de la Ley 1123 de 2007. Igualmente notificar al Ministerio Público y citar a la audiencia a la quejosa señora **MARTHA CECILIA CALVO RAMÍREZ**, al correo electrónico **fanelfdo-777@hotmail.com** celular **323-4249443**

QUINTO: Por la Secretaría de la Corporación dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **CONSIDERACIÓN ADICIONAL** de este proveído.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 63001250200020250027600
REF. Abogado en primera instancia

SEXTO: Por la Secretaría de la Corporación se librarán las comunicaciones pertinentes al Ministerio Público. **Por Secretaría verificar si por estos mismos hechos se adelanta otra investigación disciplinaria contra los investigados.** Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ

Magistrado Ponente.

Firmado Por:

José Adolfo González Pérez

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbe08a7ce30bc3e80ff96bea07afadf8099c2a1e8ababb73f2b23e2355a2275**

Documento generado en 17/07/2025 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>